

**SECRETARÍA.-** San Bernardo del Viento, once (11) de agosto de 2023. Señor Juez, le informo que la anterior demanda se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. A su despacho para que se sirva proveer.

**MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA NARVÁEZ BELLO  
DEMANDADO: PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA  
RADICADO N°: 2023-00186-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada mediante apoderado especial, por la señora MARÍA EUGENIA NARVÁEZ BELLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Lorica, Córdoba, contra la señora PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA, igualmente mayor de edad y domiciliado en Lorica, Córdoba.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana MARÍA EUGENIA NARVÁEZ BELLO, actuando a través de apoderada especial debidamente constituida, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, contra la señora PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago a su favor por la suma setenta millones de pesos (\$70.000.000.00 M/L), por concepto de capital; por los intereses por plazo según los máximos permitidos por la Superintendencia Bancaria cobijados entre el momento de la suscripción del título ejecutivo y la exigibilidad del mismo; y por los intereses moratorios causados por la suma entregada desde el día once de mayo de 2022, momento de la exigibilidad de la obligación y hasta la verificación de su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se argumenta que PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA se declaró deudora del hoy ejecutante de la cantidad de setenta millones de pesos (\$70.000.000.00 M/L), que asegura recibió en calidad de mutuo o préstamo con interés, de los cuales, se obligó a pagar mensualmente los bancarios durante el plazo, al igual que se obligó a pagar el capital mutuado, en el término de un año contado a partir de la suscripción del documento de crédito; igualmente aduce el demandante que, vencidos los plazos de dicho negocio jurídico, la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses pactados por los plazos, ni los moratorios desde el día siguiente al de la exigibilidad de la obligación.

Así mismo, asegura el demandante que la señora PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía hipotecaria de segundo grado para garantizar el pago de la obligación y sus intereses, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 146-53245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba, lo que concretó con el otorgamiento de la escritura pública número 253 de mayo 11 del 2022 de la Notaría Única del Círculo de San Antero – Córdoba, la que as su vez constituye el mismo contrato de mutuo, finalizando al manifestar que sobre el bien inmueble afecto al proceso, hoy día, conserva su propiedad la demandada.

### Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 18-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes y por la cuantía que ha de ser tramitado bajo la cuerda de la mínima cuantía conforme la regla del numeral 1º artículo 26 CGP.

### Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

**Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.**

Del examen realizado a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título ejecutivo contenido en la misma escritura de garantía hipotecaria presentada y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibidem, ordenando, conforme al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, en el certificado de tradición arrimado, al unísono con los hechos de la demanda se puede evidenciar ab initio la existencia de otro acreedor hipotecario de primer grado, debiendo inmediatamente actuar conforme lo preceptuado por el artículo 462 del C.G. del P que a la par nos dice:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

Es bueno dejar dicho que, la parte accionante detalló sus direcciones y canales virtuales de notificación y a su vez nombró los canales físicos y los digitales o virtuales de notificación del demandado. A su vez aparece canal virtual de notificaciones de la apoderada, solo restando indicar la forma como obtuvo el canal de notificaciones del demandado, lo cual, como generalmente ha estudiado este despacho, no ameritará la inadmisión de la demanda al considerarse excesivo dicho requisito formal para negar el mandamiento de pago, eso sí, se requerirá a la accionante para que cumpla con dicha carga siendo la consecuencia del incumplimiento del exhorto, la imposibilidad de tener legalmente detallado el canal de notificaciones y por supuesto la imposibilidad de que sea tenida en cuenta alguna notificación de tipo electrónico hasta tanto no cumpla con allegar esa información.

Será carga de la parte actora a su vez, previamente al acto de notificación, detallar el domicilio, la dirección física y los medios electrónicos donde pueda efectuarse la notificación del acreedor hipotecario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** a la señora PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora MARÍA EUGENIA NARVÁEZ BELLO, la suma de **setenta millones de pesos (\$70.000.000.oo)** por concepto de capital adeudado contenido en el cuerpo de la escritura pública número 253 de mayo 11 del 2022 de la Notaría Única del Círculo de San Antero – Córdoba, recibidos en calidad de mutuo con interés, más los intereses por plazo causados entre el

momento de la suscripción del título ejecutivo y la fecha de exigibilidad, más los intereses moratorios que se surtan desde el día siguiente a la misma y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ello conforme al interés máximo certificado por la Superintendencia Bancaria para cada periodo causado.

**SEGUNDO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-53245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, de propiedad de la demandada PATRICIA INÉS BALLESTEROS ÁVILA.

En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Loricá, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

**TERCERO.-** Imprímasele a esta demanda de menor cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibidem, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Ordenar a la parte demandante notificar de manera personal, conforme lo contemplan los artículos 291 y 292 del CGP y/o de cumplir con los presupuestos previos de la ley 2213 de 2022, a través de la notificación electrónica, **al acreedor hipotecario BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A NIT 8301367991**, a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, en el presente proceso o en proceso separado como acreedor hipotecario del inmueble embargado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, del C.G.P.

**QUINTO.-** Este auto será notificado a la demandada conforme los postulados de los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física) o, de cumplirse previamente las cargas y requisitos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**SEXTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la doctora Sharen Narvárez Valdelamar como apoderada de la parte accionante y cuyas credenciales y vigencias fueron verificadas en URNA.

**OCTAVO.- EXHORTAR a** la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva cumplir con la carga determinada en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en el sentido de afirmar: *“bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Se le hace saber que, el incumplimiento del presente exhorto trae como consecuencia la imposibilidad de tener legalmente detallado el canal de notificaciones y por supuesto la imposibilidad de que sea tenida en cuenta alguna notificación de tipo electrónico hasta tanto no cumpla con la carga ordenada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94485fcaff059720b78bf053268697edc37d573de0afb5908bb43e69d143da**

Documento generado en 15/08/2023 02:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**